

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERSON URIEL-PEÑALOZA VERGEL.
DEMANDADO: JORGE ISA-BRAHIM GEREDA
RADICADO: 54001-4022-009-2018-00280-00

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, entréguese a favor de GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL con C.C 6662822, los siguientes títulos judiciales:

451010000915290	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 292.095,00
451010000919866	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 292.095,00
451010000924182	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 292.095,00
451010000927287	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 292.095,00
451010000931460	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010000935019	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010000940065	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010000944705	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010000952943	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010000956772	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 233.333,00
451010000961016	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 133.333,00
451010000964266	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010000968162	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010000972523	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010000972524	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010000979013	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 333.000,00
451010000982298	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 333.000,00
451010000986176	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 333.000,00
451010000989128	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 333.000,00
451010000994889	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 333.000,00
451010000999007	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 333.000,00
451010001002975	6662822	GERSON URIEL PENALOZA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 333.000,00

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó la terminación del proceso, aduciendo pago total de la obligación, PÓNGASE en conocimiento de la parte demándate tal cuestión, esto, para lo fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 127 fijado el 6 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a1345251d722f5098543f0344624dcdeda1c35055d2dae7b0345c12c7f31f8**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-40-03-009-2018-00530-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO:	LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA CC 13.389.553

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2.018) se libró mandamiento ejecutivo de pago por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal a favor de BANCO PICHINCHA S.A NIT.890.200.756-7, y a cargo de LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA CC 13.389.553.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020) se dictó sentencia contra el ejecutado LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA CC 13.389.553, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021) que aprobó liquidación de costas procesales; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”*, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: *“desistimiento tácito”*, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó *“perención”*, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
- c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la*

inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021) que aprobó liquidación de costas procesales; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (29/enero/2021) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 127
fijado el 6 de octubre de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb32eb15a0aeba19fe5d18f147b1d711241b403c7027ba8c26a1580eed6d499**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-40-03-009-2018-00538-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANUAR RODRIGUEZ HERNANDEZ CC 12.524.868
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO IBAÑEZ NIÑO CC 91.518.902

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2.018) se libró mandamiento ejecutivo de pago por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal a favor de ANUAR RODRIGUEZ HERNANDEZ CC 12.524.868, y a cargo de MANUEL ANTONIO IBAÑEZ NIÑO CC 91.518.902.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2.021) se resolvió seguir adelante la ejecución contra el ejecutado MANUEL ANTONIO IBAÑEZ NIÑO C.C. 91.518.902, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) que aprobó liquidación de costas procesales; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir

del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”*, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: *“desistimiento tácito”*, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó *“perención”*, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces

todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) que aprobó liquidación de costas procesales; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (15/septiembre/2021) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 127
fijado el 6 de octubre de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff6f6fc7b7e6e1a924287503a7aa84f62b5ef68e0e3e774bbea92553e02a68**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-40-03-009-2019-00301-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ CC 88.202.122
DEMANDADO:	MYRIAM VELA CARDENAS CC 60.331.134

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) se libró mandamiento ejecutivo de pago por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal a favor de LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ CC 88.202.122, y a cargo de MYRIAM VELA CARDENAS CC 60.331.134.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) se dictó sentencia contra la ejecutada MYRIAM VELA CARDENAS CC 60.331.134, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) que aprobó liquidación de costas procesales; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”*, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: *“desistimiento tácito”*, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó *“perención”*, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la

inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que aprobó liquidación de costas procesales; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (12/noviembre/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 127
fijado el 6 de octubre de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d3886f3a4af87c742a410130f2b6dad2a425e47930bf5fadd0da8af8a2757e**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00548-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO
C.C. 60.339.000

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) se libra mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4, y en contra de ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO identificada con C.C. 60.339.000.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP.

Con auto del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860002964-4, y en contra de ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO identificada con C.C. 60.339.000.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) aprueba liquidación de crédito y se reconoció personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura

desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) aprueba liquidación de crédito y se reconoció personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (12/marzo/2020) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es

claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 127
fijado el 6 de octubre de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fa2797611dff20e9165fa2ee61881de7189210876676ef17051a6091d5c270**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00849-00
REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA INMOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: YEISON GEOVANNI ARAQUE MARTINEZ
C.C. 1.090.418.238

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se accede a la solicitud de aprehensión y entrega del bien a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra el garante YEISON GEOVANNI ARAQUE MARTINEZ identificado con C.C. 1.090.418.238.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se requiere la parte demandante para que informe sobre si su deseo es terminar la diligencia por la transacción alcanzada; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el

desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se requiere la parte demandante para que informe sobre si su deseo es terminar la diligencia por la transacción alcanzada; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (19/diciembre/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 127 fijado el 6 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a23c00fb765681357c0ae60d231c57621b05b908ee3e4546ee71d77f481827**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00870-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
Nit: 860002964-4
DEMANDADO: MIGUEL JOSE EUGENIO ALVAREZ
C.C. 1.090.375.537

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860002964-4 y a cargo de MIGUEL JOSE EUGENIO ALVAREZ identificado con C.C. 1.090.375.537.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP.

Con auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860002964-4 y en contra de MIGUEL JOSE EUGENIO ALVAREZ identificado con C.C. 1.090.375.537.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) que aprueba costas; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura

desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) que aprueba costas; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (09/octubre/2020) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es

claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 127 fijado el 6 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ab122940090a3a73199f6fe98ac4204d18166024a2de437c5b15dc7ab6218f**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00893-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
DEMANDANTE: MARIA ISAIRA CAMACHO PARRA
C.C: 27.881.288
DEMANDADO: LUZ KARIME CRUZ DIAZ
C.C. 1.090.366.426

De conformidad al informe visto a folio precedente del cuaderno dos, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada respecto a medidas cautelares por parte de CLINICA NORTE, se remite el link de acceso al expediente digital que podrá visualizarse en el siguiente enlace:

[02RespuestaMedidaCautelarClinicaNorte.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 127 fijado el 6 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2417341dd003ec3c14977516e8b63faeb7e2e78c95903f35e4f94fb8713f161b**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00959-00
REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA RAMÍREZ
C.C. 88.309.667

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, no sin antes, en vista a auto del 19 mayo de 2021 se suspendió el proceso, debido a que el demandado se encontraba privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2018; ahora bien, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JUAN CARLOS RIVERA RAMÍREZ** fue notificado personalmente Art. 291 del C.G.P. se **REANUDA** el proceso conforme al artículo 163 del C.G.P y quien por medio de apoderado judicial Dr. JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso conforme al artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN CARLOS RIVERA RAMÍREZ** y favor de **BANCO POPULAR S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de noviembre de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.450.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la parte demandada al Dr. JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 127 fijado el 6 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda4ccfd6304531c3284afcb625a56cd7ae95019d0bb41a46c195025e4e51fc0**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2019-01042-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BELTRAN VELAZCO
DEMANDADO: LORENZO MARTINEZ MONCADA.

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia por haber precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, y como quiera que la misma no fue objetada, sería del caso aprobarla, no obstante se observan algunas inconsistencias que imponen la necesidad de **MODIFICARLA**, lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación debe realizarse conforme al mandamiento, esto en concordancia con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que en la liquidación del crédito no debe relacionarse el rubro denominado agencias en derecho, pues las costas procesales no se constiuyen como parte del credito adeudado, y son liquidadas de manera independiente.

En consecuencia, modifiquese la liquidación de credito sub examine, y APRUEBESE por el valor de Ochenta y cuatro millones trescientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$84.379.874).

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta memorial que antecede, por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, entréguese a favor de LUIS EDUARDO BELTRAN VELAZCO con C.C 8827726, los siguientes títulos judiciales:

451010000947819	5461906	LORENZO MARTINEZ MONCADA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 740.000,00
451010000952298	5461906	LORENZO MARTINEZ MONCADA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 740.000,00
451010000955826	5461906	LORENZO MARTINEZ MONCADA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 740.000,00
451010000963632	5461906	LORENZO MARTINEZ MONCADA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 740.000,00
451010000963633	5461906	LORENZO MARTINEZ MONCADA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 740.000,00
451010000967376	5461906	LORENZO MARTINEZ MONCADA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 740.000,00
451010000970963	5461906	LORENZO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 740.000,00
451010000974183	5461906	LORENZO MARTINEZ MONCADA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 740.000,00
451010000977930	5461906	LORENZO MARTINEZ MONCADA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 740.000,00
451010000981641	5461906	LORENZO MARTINEZ MONCADA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 740.000,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 127 fijado el 6 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19b3b67a7e1d106b41b5896f9d1c1747ca623447ab2f7b8d996d30c860ed66e**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01049-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
DEMANDANTE: MARIA MYRIAM RAMIREZ HERNANDEZ
C.C: 37.255.782
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA BLANCO DÍAZ
C.C. 60.392.322
ANA PATRICIA PEREZ TORREZ
CC. 60.354.514

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a favor de MARIA MYRIAM RAMIREZ HERNANDEZ identificada con C.C: 37.255.782, y a cargo de MAYRA ALEJANDRA BLANCO DÍAZ identificada con C.C: 60.392.322 y ANA PATRICIA PEREZ TORREZ CC. 60.354.514.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP.

Con auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva a folio 12 del cuaderno No.2 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que requiere para notificar a la parte demandada; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”*, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: *“desistimiento tácito”*, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó *“perención”*, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que requiere para notificar a la parte demandada; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (23/marzo/2021) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 127 fijado el 6 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastián Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd8cbdcaf0ab03d85a09441ca7d7bb8b2c851ea1da905c8ecbcb3bd9fb02113**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00243-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cuaderno nulidad)
DEMADANTE: MARLON ANTONIO PEREZ CARRASCAL
C.C. 13.500.400
DEMANDADO: ANA YOLANDA CARRILLO AGELVIS
C.C. 60.301.351

Tenemos que el veintinueve (29) de septiembre del presente año, se recibió escrito de incidente de nulidad propuesto por la Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS apoderada de la señora ANA YOLANDA CARRILLO AGELVIS, el cual cumple con los requisitos formales (CGP. art. 129) para su trámite, establecido como causal el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, admítase y córrase traslado del escrito de nulidad a las partes por el término de tres (3) días conforme al inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

Enlace del escrito de nulidad:

[01Nulidad.pdf](#)

Por Secretaría realícese el traslado en el término indicado conforme al artículo 110 del C.G.P. y déjese constancia del mismo en el expediente. Vencido el término pásese al Despacho.

Asi mismo, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS como apoderada de la señora ANA YOLANDA CARRILLO AGELVIS, conforme al memorial poder allegado.

Ahora bien, en atención a la solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora ANA YOLANDA CARRILLO AGELVIS y de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

Por último, déjese sin efectos el auto del 29 septiembre 2023, que reprograma fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 127
fijado el 6 de octubre de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a43eec40df4897e7e57a3d292d79e6cef690341be0c6e573f4f0f97104d1106**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERLIFT S.A.S
DEMANDADO: OFICINA DE DISEÑO CALCULO
CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 540014003009-2021-00734-00

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, entréguese a favor de OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 8905055134, el siguiente título judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000965934	900512637	INTERLIF SAS INTERLIF SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 87.989.612.99

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 127 fijado el 6 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00f42041be921db2f4dae8aee6044b3793f482d8cebc702c8e78b8c76184a54**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
NIT 835.000.149-8
DEMANDADO: GRUPO LOGISTIC AQUARIUM SAS
NIT. 901.458.096 – 1
AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA NIVEL 1
NIT 800.241.367-3
RADICADO: 540014003009-2023-00824-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GRUPO LOGISTIC AQUARIUM SAS con NIT. 901.458.096 – 1 y AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA NIVEL 1 con NIT 800.241.367-3, a pagar a SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000.149-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la factura de venta No. OE2320200:

- a)** Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$214.757), por concepto del capital insoluto de la factura de venta No. OE2320200
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 14 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Respecto de la factura de venta No. OE2385255:

- c)** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$222.588), por concepto del capital insoluto de la factura de venta No. OE2385255.
- d)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 24 de marzo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Respecto de la factura de venta No. OE2424003:

- e)** Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$3.489.106), por concepto del capital insoluto de la factura de venta No. OE2424003.
- f)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa

máxima legal, desde el día 09 de junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

g) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los señores GRUPO LOGISTIC AQUARIUM SAS y AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA NIVEL 1, de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: RECONOCER al(la) Dr(a). **SINDY PAOLA SUAREZ AYALA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado, informe la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, a voces del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 127
fijado el 6 de octubre de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a986691fc41bf92f23df01c52ec4aa174c6576c26a30d2bbb2ae52e728ab6**
Documento generado en 05/10/2023 05:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CASTILLO ARIAS
C.C. 27.594.291
DEMANDADO: LIZETH JOHANA DUARTE NAVARRO
C.C. 1.092.362.828
RICARDO DUARTE CEPEDA
C.C. 13.469.996
RADICADO: 540014003009-2023-00827-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LIZETH JOHANA DUARTE NAVARRO con C.C. 1.092.362.828 y RICARDO DUARTE CEPEDA con C.C. 13.469.996, a pagar a MARIA DEL PILAR CASTILLO ARIAS con C.C. 27.594.291, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la letra de cambio No.02:

- a)** Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por concepto del capital insoluto de la letra de cambio No 02.
- b)** Por intereses corrientes liquidados a la maxima tasa legal liquidados desde el día 02 de febrero de 2022 hasta el 02 de mayo de 2022.
- c)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 3 de mayo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Respecto a la letra de cambio No.03:

- d)** Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por concepto del capital insoluto de la letra de cambio No 03.
- e)** Por intereses corrientes liquidados a la maxima tasa legal liquidados desde el día 02 de febrero de 2022 hasta el 01 de junio de 2022.
- f)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 2 de junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Respecto a la letra de cambio No.04:

- g)** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por concepto del capital insoluto de la letra de cambio No 04.
- h)** Por intereses corrientes liquidados a la maxima tasa legal liquidados desde

el día 02 de febrero de 2022 hasta el 01 de julio de 2022.

- i) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 2 de julio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
- j) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los señores LIZETH JOHANA DUARTE NAVARRO y RICARDO DUARTE CEPEDA, de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al(la) Dr(a). **SINDY PAOLA SUAREZ AYALA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado, informe la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, a voces del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 127 fijado el 6 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95920c1a8d9333aad95e05177ae2ac94e142a24ce5352ba1e8331ad3d042f74a**
Documento generado en 05/10/2023 05:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>